SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR.**

Florida Valle. 8 de noviembre del 2023

LISET MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2019-00281
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, quien actúa como apoderado judicial de los demandantes, contra el Auto Interlocutorio No. 1120 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023, a través del cual se terminó el proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que el suscrito no ha presentado memorial en ese sentido, que no ha recibido dinero alguno por parte del demandado ni por orden del despacho. En consecuencia, solicita revocar el auto interlocutorio No. 1120 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023 y en su lugar ordenar el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 1120 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 26 de septiembre del 2023 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Sea lo primero advertir, que se corrió traslado del presente recurso de reposición a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., los días 26, 27 y 30 de octubre del 2023.

Entrando a resolver el recurso de reposición elevado, advierte la judicatura que el art. 461 del Código General del Proceso es claro en su literalidad, sin dar lugar a interpretaciones y/o divagaciones jurídicas, en el artículo en mención establece las causales de terminación del proceso, entre ellas esta:

(...)

Scanned with CamScanner

"... Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... "

(Cursiva fuera del texto original)

En el caso que se analiza la última liquidación de crédito fue aprobada el 31 de enero del 2022, por el valor de $706.295.20 mcte, determinándose además el valor de las costas en el proceso. Por lo indicado no es posible modificar o revocar el auto impugnado pues el mismo decide sobre los aspectos establecidos en el artículo 461 inciso 4 del C.GP: terminación del proceso y cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1120 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023, a través del cual se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002 - 2022-00090-00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1323

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002 - 2022-00091-00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1322

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR.**

Florida Valle. 10 de noviembre del 2023

LISET MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2022-00105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, quien actúa como apoderado judicial del demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1121 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023, a través del cual se terminó el proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que el suscrito no ha presentado memorial en ese sentido, que no ha recibido dinero alguno por parte del demandado ni por orden del despacho.

En consecuencia, solicita revocar el auto interlocutorio No. 1121 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023 y en su lugar ordenar el pago de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del despacho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 1121 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 26 de septiembre del 2023 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Sea lo primero advertir, que se corrió traslado del presente recurso de reposición a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., los días 26, 27 y 30 de octubre del 2023.

Entrando a resolver el recurso de reposición elevado, advierte la judicatura que el art. 461 del Código General del Proceso es claro en su literalidad, sin dar lugar a interpretaciones y/o divagaciones jurídicas, en el artículo en mención establece las causales de terminación del proceso, entre ellas esta:

(...)

Scanned with CamScanner

"... Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... "

(Cursiva fuera del texto original)

De la revisión del proceso se puede observar que la última liquidación de crédito fue presentada al correo electrónico del despacho el día 17 de noviembre del 2022 y la cual fue aprobada el 18 de enero del 2023, por el valor de $2.777.630.40 mcte, y teniendo en consideración que en el despacho se encuentran títulos judiciales que alcanzan a cubrir la totalidad de la liquidación de crédito aprobada, y la totalidad en agencias en derechos y costas en este proceso ejecutivo, se encuentra satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 inciso 4 del C.GP.

En el caso que se analiza no es posible modificar o revocar el auto impugnado pues el mismo decide sobre los aspectos establecidos en la norma citada anteriormente: terminación del proceso y cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1121 del 22 de septiembre del 2023, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2023, a través del cual se dispone la terminación del proceso de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002 - 2022 - 210 -00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1321

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002 – 2022 – 00215

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1320

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002 - 2022-216-00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1319

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00224.00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE ,** a través de apoderado(a) judicial, contra **LEIDA MARIBEL MUÑOZ GALINDEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** impetró demanda ejecutiva en contra de **LEIDA MARIBEL MUÑOZ GALINDEZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(pagaré)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **LEIDA MARIBEL MUÑOZ GALINDEZ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada,

Scanned with CamScanner

para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **LEIDA MARIBEL MUÑOZ GALINDEZ** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00235-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado(a) judicial, contra **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** impetró demanda ejecutiva en contra de **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(pagarés)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

Scanned with CamScanner

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **ALBEIRO SANCHEZ MARQUEZ** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002 - 2023 - 00072 -00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1326

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS ML VEINTITRES(2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2023-00089-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS ML VEINTITRES(2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ELIZABETH TROCHEZ PEREZ,** a través de endosatario (a) en procuración, contra **NORALBA TROCHEZ PEREZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **ELIZABETH TROCHEZ PEREZ,** a través de endosatario (a) en procuración, impetró demanda ejecutiva en contra de **NORALBA TROCHEZ PEREZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(LETRA DE CAMBIO)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **NORALBA TROCHEZ PEREZ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es,

Scanned with CamScanner

seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **NORALBA TROCHEZ PEREZ** y en favor de **ELIZABETH TROCHEZ PEREZ**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer.

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002-2023-00098-00

AUTO

INTERLOCUTORIO No. 1325

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular
Sírvase proveer. 2023-00184-00

Florida Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002-2023-00184-00 **AUTO**

INTERLOCUTORIO No. 1324
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Florida

Valle, diez (10) de noviembre del año dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de octubre del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: No. 762754089002-2023-00188
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Se Rechaza la presente demanda Propuesta por **LUZ MARY ASPRILLA SINISTERRA e INGRID SOFIA RUALES ASPRILLA** a través de apoderado en contra de **ERCIO FRANCISCO RUALES LOPEZ** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P, NO se subsano los defectos de que adolece en debida forma, en el sentido que en la inadmisión se advirtió que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo tanto debió la parte actora clasificar y determinar las pretensiones con valor y no con porcentajes tal como lo determino en los hechos. se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No.762754089002-2023-00223 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE ,** a través de apoderado(a) judicial, contra **NELSON OLMEDO HERRERA LOPEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** impetró demanda ejecutiva en contra de **NELSON OLMEDO HERRERA LOPEZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(pagaré)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **NELSON OLMEDO HERRERA LOPEZ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.
De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada,

Scanned with CamScanner

para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **NELSON OLMEDO HERRERA LOPEZ** y en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICADO 7627540089002-2023-00276-00
AUTO INTERLOCUTORIO No 1308
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se Rechaza la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio Propuesta por **MARIA AMELIA GOMEZ** a través de apoderado (a) en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** en tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P no se subsanan los defectos de que adolece y que dieran lugar a su inadmisión

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner